

TEMPORADA
2011-2012



**MINIGUIA PARA
CLUBES Y FUTBOLISTAS
SOBRE EL CONTROL DEL
DOPAJE**

COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LA RFEF

MINIGUÍA
PARA CLUBES Y FUTBOLISTAS
SOBRE EL CONTROL
DEL DOPAJE

TEMPORADA 2011-2012



COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LA RFEF



MINIGUÍA
PARA CLUBES Y FUTBOLISTAS
SOBRE EL CONTROL
DEL DOPAJE

TEMPORADA 2011-2012

sumario

SUJETOS INTERVINIENTES EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE: QUIÉN ES QUIÉN	5
EL DOPAJE: EMPLEO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS	8
LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS	8
EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA	9
AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO	9
LAS FASES DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE	11
DEL ÁREA DE CONTROL DE DOPAJE	14
DEBER DE LOCALIZACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS	17
DERECHOS DEL FUTBOLISTA A LA HORA DE SOMETERSE A UN CONTROL	18
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES DE DOPAJE	19
LAS APELACIONES A NIVEL NACIONAL	19
BOE, Resolución de 23 de diciembre de 2010	20
CONJUNTO DE NORMATIVAS RELACIONADAS CON LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE	27

EL CONTROL DEL DOPAJE

La lucha contra el dopaje cuenta hoy día con nuevas y eficaces herramientas normativas de las que valerse para erradicar posiblemente la mayor lacra que debe afrontar el deporte profesional, pero también aficionado: El uso de sustancias exógenas o métodos prohibidos para incrementar artificialmente el rendimiento del ser humano o para modificar los resultados de las pruebas y acontecimientos deportivos en los que aquellos toman parte.

Y es que, desde la puesta en funcionamiento de la Agencia Mundial Antidopaje, hemos asistido a una actuación coordinada y homogénea a nivel mundial, en todos los deportes y áreas geográficas del mundo. A nivel nacional, dicha coordinación ha venido dada, fundamentalmente por la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, cuyos postulados y normativa de desarrollo ha venido a significar la implementación a nivel nacional del consenso alcanzado internacionalmente en la lucha contra el dopaje.

Con la finalidad de dar a conocer de forma sintetizada, básica información acerca de los aspectos esenciales de dichas regulaciones para los sujetos más interesados, clubes y futbolistas, se pone a disposición de los mismos la presente miniguía, que debe ser entendida como una herramienta de rápida y sencilla consulta sobre los aspectos principales y básicos de una normativa, de obligado conocimiento por aquellos y de indudable trascendencia, habida cuenta de los bienes jurídicos en liza: la pureza y credibilidad de la competición y la salud de los futbolistas.

SUJETOS INTERVINIENTES EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE: QUIÉN ES QUIÉN

Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

Entidad privada que ejerce funciones públicas por delegación y que se erige como la representante de la FIFA en España. Entre sus obligaciones se encuentra velar por el respeto a la normas que vertebran la lucha antidopaje así como determinadas funciones en materia de prevención, educación e información a los futbolistas a ella afiliados sobre los efectos nocivos del dopaje, para ellos mismos y también para el deporte que practican y el cual deben respetar. Dichas actuaciones son ejercidas a través de la Comisión Antidopaje de la RFEF, a cuyo cargo se encuentra la implementación interna de la normativa pública y privada sobre la materia así como la coordinación con las administraciones públicas en la lucha antidopaje.

La Comisión Antidopaje de la RFEF

Órgano colegiado que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control del dopaje en el fútbol español, así como en la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias pro-



pias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa. Le corresponde adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

La Comisión está formada por seis miembros, todos ellos especialistas en materia de dopaje, titulados superiores en profesiones sanitarias o de ciencias jurídicas, designados por el Presidente de la RFEF, uno directamente y los otros cinco a propuesta respectiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Comisión de Clubes de 2ª División "B", la Asociación de Futbolistas Españoles, del Comité Técnico de Árbitros y del Comité de Entrenadores.

<i>Presidente</i>	D. ENRIQUE GONZÁLEZ RUANO
<i>Coordinador</i>	D. SANTIAGO LINACERO DEL CASTILLO
<i>Vocal</i>	D^a. HELENA HERRERO GONZÁLEZ
	D. ALFONSO MORENO GONZÁLEZ
	D. JOSÉ ANTONIO CASAJÚS MALLÉN
	D. JOSÉ MARÍA MORÁN GARCÍA
<i>Asesor Jurídico</i>	D. JORGE VAQUERO VILLA
<i>Secretario</i>	D. DAVID CORNEJO SAN JUAN
<i>Servicios Administrativos</i>	D. ROBERTO DÍEZ SALAS

Corresponden a la Comisión Antidopaje, en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuya el presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia y, en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

Consejo Superior de Deportes (CSD)

El Consejo Superior de Deportes, está definido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, como un Organismo Autónomo de carácter administrativo, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte.

Comité Español de Disciplina Deportiva

Es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia. Sus resoluciones pueden ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las competencias del C.E.D.D. se extienden:

- Al conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecida en la Ley del Deporte y el R.D. sobre Disciplina Deportiva.
- A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

Abarca las infracciones y sanciones que se producen en el marco de las reglas del juego deportivas, de la competición y de otras normas generales deportivas y alcanza a todas las modalidades deportivas, no sólo al fútbol.

En el ámbito del dopaje, conoce una sección específica del mismo denominada "Sección antidopaje", de funcionamiento arbitral, regulada en el Real Decreto 63/2008, de 25 enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del CSD

Regulada por Real Decreto 811/2007 de 22 de junio, es el órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, futbolistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico, con multitud de funciones en los ámbitos de planificación, prevención, información..etc y en particular, asume las Competencias de la Comisión Nacional Antidopaje y principalmente:

- a) Posibilidad de tramitar un expediente disciplinario por Dopaje en sustitución de la Federación Deportiva que corresponda.
- b) Posibilidad de recurrir una Resolución federativa en materia de Dopaje.

La Agencia Estatal Antidopaje

Regulada por el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje afectantes al deporte federado de ámbito estatal.

Las principales funciones, se resumen en las siguientes:

- La realización de actividades formativas, de educación y prevención en materia de dopaje.
- Representar a la Administración estatal en reuniones y foros internacionales.
- Emitir informe en cuanta normativa desarrolle cuestiones sobre prevención de la salud y lucha contra el dopaje.

Agencia Mundial Antidopaje

Organización Internacional independiente creada en 1999 para promover, coordinar y monitorizar la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas. Sus actividades principales incluyen la investigación científica, la educación, el desarrollo de capacidades antidopaje y el monitoreo del Código Mundial Antidopaje.

Código Mundial Antidopaje

El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje.



El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD / TAS / CAS)

A menudo referido como la "corte suprema del deporte". Es una organización independiente creada en 1984 que suministra servicios a fin de facilitar el acuerdo sobre disputas relacionadas con el deporte a través del arbitraje o medicación por medio de normas procedimentales adaptadas a las necesidades específicas del mundo deportivo.

La AMA tiene el derecho de apelar ante el TAD por casos de dopaje bajo la jurisdicción de organizaciones que hayan implementado el Código.

EL DOPAJE: EMPLEO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS

Por definición, el dopaje se produce cuando se dan una o más de las siguientes violaciones de las normas antidopaje:

Presencia de una Sustancia/Método Prohibidos: Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un futbolista.

Uso de una Sustancia/Método Prohibidos: Uso o tentativa de uso por parte de un futbolista de una sustancia o método prohibidos.

Negativa o no presentación a la Toma de Muestras: Negarse a someterse a la toma de muestras, o no someterse a ella sin una justificación válida, tras notificación conforme a lo autorizado por las normas antidopaje aplicables, o eludir la toma de muestras de cualquier otra forma.

Incumplimiento del deber de localización: La violación de los requisitos aplicables respecto a la disponibilidad del futbolista para someterse a controles fuera de la competición, lo que incluye no presentar la información requerida sobre localización.

Manipulación: Manipulación o tentativa de manipulación de cualquier herramienta, accesorio, instrumental, etc., que forme parte del control antidopaje.

Posesión: Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

Tráfico: Tráfico o tentativa de tráfico de cualquier sustancia o métodos prohibidos.

Administración: Administración o tentativa de administración a un futbolista de un método o sustancia prohibidos; o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una violación de las normas antidopaje o cualquier tentativa de violar una norma antidopaje.

LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos (Lista), que la AMA actualiza, como mínimo de forma anual, es el estándar internacional que define qué se prohíbe durante y fuera de la competición. Asimismo, la Lista indica si sustancias en concreto están prohibidas en deportes en concreto. El contenido propuesto de la lista de sustancias y métodos prohibidos y todas sus revisiones se proporcio-

narán inmediatamente por escrito a todos los signatarios para que éstos los comenten y consulten.

La implementación en la normativa española se produce mediante Resolución anual del Secretario de Estado-Presidente del CSD. En este sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación del Consejo Superior de Deportes de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte cuando se introduzcan cambios en la misma. Asimismo, el citado artículo prevé que dicha publicación se realizará en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO.

EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Elemento clave en la lucha contra el dopaje a nivel mundial. Significa que los futbolistas van a responder, en principio, en todo caso, de las sustancias que se hallen en su organismo, independientemente de la intencionalidad o no del futbolista en cometer una violación de las normas antidopaje. Los futbolistas deben saber que, en virtud del Código, son estrictamente responsables siempre que se encuentre una sustancia prohibida en su muestra física. Eso significa que podrá existir una infracción independientemente de si el futbolista utilizó o no intencionalmente, conscientemente o inconscientemente, una sustancia prohibida o fue negligente o culpable de cualquier otra forma. Por lo tanto, es muy importante que los futbolistas no sólo entiendan qué está prohibido, sino también qué podría ser responsable de una violación involuntaria de las normas antidopaje.

En este sentido, es obligación inexcusable de los futbolistas informar a su médico de que están obligados a cumplir las normas específicas del fútbol en materia de dopaje. Quienes no conozcan sin albergar duda alguna qué contiene un producto no deben tomarlo hasta que estén seguros de que no está prohibido. El desconocimiento nunca es una excusa y no exime del cumplimiento de la norma ni de la imposición de la sanción.

Así mismo, se recomienda extrema precaución en cuanto al consumo de suplementos. La AMA opina que una buena dieta es sumamente importante para los futbolistas. Se ha atribuido un número considerable de resultados analíticos adversos al mal uso de suplementos, y consumir un suplemento dietético mal etiquetado no se considera una defensa adecuada en una vista por dopaje y no es susceptible de minorar la sanción.

AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

Los futbolistas, como todos los seres humanos, en ocasiones, enferman y deben tratar la enfermedad o afección con medicamentos. Es posible que, para determinados tratamientos, sea necesario el empleo de medicamentos susceptibles de contener sustancias prohibidas en la Lista.

A fin de evitar cualquier tipo de consecuencia de índole disciplinaria, se recomienda al futbolista solicitar y obtener la denominada "Autorización de Uso



Terapéutico" (AUT), expedida por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico del CSD cumpliendo determinados requisitos.

La solicitud debe remitirse al menos 21 días antes del inicio de la prueba o competición en cuestión, acompañando la siguiente información:

1. Datos personales necesarios junto con los deportivos y sanitarios (historial médico completo y de los resultados de todas las pruebas diagnósticas realizadas).
2. AUTs solicitadas y concedidas o denegadas con anterioridad.
3. Consentimiento para el conocimiento y tratamiento de sus datos personales y clínicos por los miembros del CAUT o los expertos que este designe.

Asimismo, se debe incluir una declaración de un médico especialista en la patología para la cual se prescribe la sustancia o método prohibido que certifique la necesidad de la utilización de dicha sustancia prohibida o dicho método prohibido en el tratamiento del futbolista así como las razones por las que no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad. En la solicitud debe especificarse la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia prohibida o el método prohibido en cuestión.

Criterios para la concesión de AUTs:

- a) Que el futbolista pueda experimentar un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se utiliza.
- b) Cuando el uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produzca una mejora adicional del rendimiento.
- c) Cuando razonablemente no exista alternativa terapéutica eficaz al uso de la sustancia prohibida o el método prohibido.
- d) Que la necesidad del uso de la sustancia prohibida o el método prohibido no pueda ser una consecuencia, ni en su parte ni en su totalidad, de un uso previo no terapéutico de una sustancia o método prohibido.

Existe la posibilidad de obtener la AUT con efectos retroactivos, es decir, una vez ingerida la sustancia prohibida. En tales casos, excepcionales, es necesario acreditar antes de su expedición que:

- a) Era necesario tratamiento de emergencia o el tratamiento de una afección médica aguda.
- b) Debido a circunstancias excepcionales, no había suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitirla o para un CAUT de considerar una aplicación antes de un control de dopaje.

LAS FASES DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE

1. Selección de futbolistas

Se le puede seleccionar para un control antidopaje en cualquier momento y lugar. Los criterios de selección pueden variar, bien por designación directa, bien aleatorio, siendo este último el más frecuentemente utilizado en fútbol.

2. Notificación

Un Oficial de control de dopaje (OCD) o quien éste designe le notificará que ha sido seleccionado para un control antidopaje.

El OCD o quien este designe le informará de sus derechos y deberes, incluido el derecho a contar con la presencia de un representante durante todo el proceso. Se le solicitará que firme un formulario confirmando que se le ha notificado su selección para someterse a un control antidopaje. En el caso de un menor o un futbolista discapacitado, también puede notificarse a una tercera parte.

Una vez contrastada la identidad, la persona que practica la notificación informará al futbolista de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha sido seleccionado para someterse a un control de dopaje.
- b) Cuál es el organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a designar a una persona, debidamente documentada, que podrá ser su médico, fisioterapeuta, entrenador o delegado, para que le acompañe durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar una información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) El derecho a no someterse a la prueba, si existe alguna justa causa de las indicadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 7/2006, entendiéndose por justa causa la imposibilidad de acudir, como consecuencia acreditada de lesión o cuando la sujeción al control, debidamente acreditada, ponga en grave riesgo la salud del futbolista.
- g) La obligatoriedad de someterse al control, y las consecuencias ante la resistencia o negativa para ello sin justa causa, que se encuentran establecidas en el artículo 14.1.c) de la Ley Orgánica 7/2006.
- h) La obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de los componentes del Equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- i) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del Equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.



- j) Cuando se trate de un futbolista discapacitado, el derecho a solicitar las adaptaciones necesarias que estén justificadas.
- k) La obligación de presentarse en el área de control del dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.
- l) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el Área de Control del Dopaje.
- m) El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten en los términos previstos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Presentación en el Área de Control Antidopaje

Debe presentarse en el Área de control antidopaje dispuesto a tal efecto por el club propietario o responsable de las instalaciones, lo antes posible. El OCA puede permitirle que se demore en acudir al centro a causa de actividades como una rueda de prensa o acabar una sesión de entrenamiento, determinando el plazo concreto de presentación del futbolista en el Área de Control del Dopaje, plazo que en todo caso no será superior a sesenta minutos, siempre que durante este tiempo el futbolista pueda permanecer bajo la observación de un miembro del Equipo de recogida de muestras.

El Oficial de control del dopaje podrá rechazar la solicitud de retraso cuando no sea posible que el futbolista esté en todo momento bajo observación.; sin embargo, estará acompañado por un Agente de control de dopaje o un acompañante desde el momento de la notificación hasta que finalice el proceso de toma de muestras.

4. Selección del Recipiente de Toma de Muestras

El futbolista, una vez que haya declarado estar dispuesto a iniciar el proceso de recogida de muestras, podrá elegir, de entre al menos dos, un recipiente desechable para la recogida directa de la orina que reúna los requisitos establecidos reglamentariamente.

Una vez elegido el recipiente desechable para la recogida directa de la orina, el futbolista y uno de los Agentes de control del dopaje verificarán que el mismo se encuentra inalterado.

Si el futbolista considera que el recipiente desechable no reúne las condiciones de integridad necesarias y no le satisface, y el Oficial de control del dopaje no está de acuerdo, se deberá seguir con el proceso de recogida de muestras, indicando el Oficial de control del dopaje dichos motivos en el Formulario de control del dopaje.

El futbolista deberá elegir, de entre al menos dos disponibles, un juego con los frascos «A» y «B» que cumplan los requisitos previstos en la Orden Ministerial a que se refiere el artículo 84 del real decreto 641/2009 de protección de la salud.

El futbolista y el Agente de control del dopaje verificarán que el juego elegi-

do por el mismo se encuentra intacto. En caso contrario, se seleccionará otro.

Una vez abierto por el propio futbolista el juego específico elegido, él mismo, junto con el Agente de control del dopaje, verificarán que los códigos de los frascos y de los tapones son coincidentes.

Comprobada la codificación de los frascos «A» y «B» y de sus tapones de cierre, estos códigos se transcribirán por el Agente de control del dopaje en el formulario de control del dopaje, debiendo revisar el futbolista y el Agente si esta transcripción es correcta.

5. Recogida de la Muestra

Una vez en la sala de toma de muestras de orina, el futbolista deberá lavarse las manos y se retirará la ropa necesaria, al menos desde la cintura hasta las rodillas, subiendo las mangas para dejar claramente visibles los brazos y las manos, de forma que se pueda observar la emisión, directamente o a través del espejo que haya en la sala, sin ningún impedimento ni restricción.

6. Volumen de Orina

El volumen de orina a recoger por el propio futbolista en el recipiente desechable que haya elegido, en una o varias micciones sucesivas, será el que determine con carácter general la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Mientras no se especifique por ésta lo contrario, el volumen total a recoger no será inferior a 80 mililitros, aunque en función de los análisis a realizar en la muestra podrá establecerse un mínimo de 110 mililitros.

7. División de la Muestra

Tras la transcripción de los códigos el futbolista, bajo la observación directa del Agente de control del dopaje, verterá en el frasco «B» el volumen mínimo de orina requerido. Este volumen será el determinado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Mientras no se especifique lo contrario, este volumen no será inferior a 25 mililitros, salvo que por los análisis a realizar en el laboratorio se determine un volumen mínimo de 35 mililitros.

A continuación, y en las mismas condiciones que las indicadas en el apartado anterior, el futbolista verterá en el frasco «A» la orina restante, es decir, no menos de 50 mililitros, salvo que por los análisis a realizar en el laboratorio se haya determinado un volumen mínimo de 65 mililitros, o en su caso el establecido por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. En todo caso, deberá quedar en el recipiente desechable un volumen residual de al menos 5 mililitros de orina.

El futbolista podrá autorizar, firmando el correspondiente formulario, que el Agente de control del dopaje pueda realizar las presentes operaciones. En caso contrario, el cierre de los frascos corresponderá al futbolista.

8. Precintado de las Muestras

Cuando se hayan vertido los volúmenes de orina en los frascos «A» y «B», el Agente de control del dopaje solicitará al futbolista que cierre estos frascos con los tapones que actuarán de precinto; esta tarea podrá realizarla el Agente de



Control del Dopaje en las mismas condiciones que las indicadas en el párrafo anterior.

Una vez cerrados los frascos, el futbolista y el Agente de control del dopaje verificarán que ambos frascos están correctamente cerrados, y asimismo comprobarán su estanqueidad.

9. Cumplimentación del Formulario de Control Antidopaje

De los trámites a que se refieren los artículos anteriores deberá quedar constancia en un formulario que deberán firmar el futbolista y el Oficial de control de dopaje, correspondiendo a este último indicar, en su caso, las circunstancias por las que el futbolista pudiera haberse negado a la firma del documento.

En el formulario de control antidopaje deberá facilitar información sobre todo medicamento o suplementos que haya tomado recientemente, con o sin receta. También tiene derecho a hacer constar en el formulario comentarios sobre cómo se ha realizado la sesión de control antidopaje.

El futbolista debe asegurarse de comprobar que toda la información sea correcta, incluido el código de identificación de la muestra. Se le hará entrega de una copia del formulario de control antidopaje. La copia del formulario para el laboratorio no contendrá ninguna información con la que se le pudiera identificar.

10. La actuación del laboratorio acreditado

Se empaquetan sus muestras para su envío a fin de garantizar la integridad de las mismas. Las muestras se envían al laboratorio acreditado por la AMA, que en el caso español son los sitios en el Consejo Superior de Deportes, Madrid, y el laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM) de Barcelona que las procesarán observando el Estándar Internacional para Laboratorios, asegurándose de que la cadena de custodia se mantiene en todo momento.

Se analiza su muestra A. La muestra B se almacena de forma segura y puede utilizarse para confirmar un Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra A. El laboratorio informará de los resultados del análisis de su muestra a la Comisión de Control y Seguimiento del CSD y a la respectiva federación a fin de que, en su caso, se inicie el procedimiento disciplinario.

DEL ÁREA DE CONTROL DE DOPAJE

La normativa de la RFEF (artículo 104.1e) y 203 del Reglamento General) establecen las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas donde vayan a tener lugar encuentros oficiales de ámbito estatal, entre las que figura la obligatoriedad de que las mismas cuenten con un Área de recogida de muestras para el control antidopaje, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.

Dicho Área debe reunir las características establecidas en la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, el «área de control del dopaje» reunirá los requisitos mínimos para poder cumplir con los parámetros internacionales y para preservar la dignidad y la intimidad de los futbolistas sometidos a control.

Para realizar los procesos de toma de muestras y complementarios en una competición, los clubes deberán dotarse de estas áreas de control de dopaje, de conformidad con los siguientes requisitos, criterios y condiciones:

- a) Estar exclusivamente reservada a la realización de controles del dopaje.
- b) Estar convenientemente situada respecto a la zona de competición; es decir, lo más cerca posible del terreno deportivo o de la meta, para facilitar el acceso a los futbolistas y la notificación del control a los mismos. Asimismo, deberá ser plenamente accesible para los futbolistas.
- c) Estar debidamente señalizada, mediante indicaciones en la instalación deportiva que permitan su rápida y fácil localización.
- d) Poder estar a disposición del Oficial de control de dopaje, designado como tal para el control de dopaje de la correspondiente competición, al menos dos horas antes al inicio de la misma.
- e) Tener las condiciones necesarias para preservar la intimidad del futbolista y la confidencialidad del proceso, siendo inaccesible tanto al público como a los medios de comunicación.
- f) Tener las características que permitan controlar el acceso y restringirlo a cualquier persona no autorizada.
- g) Contar con condiciones de seguridad, incluyendo la necesaria para custodiar el material a utilizar en la recogida de muestras.
- h) Estar limpia, contar con suficiente ventilación y acondicionamiento térmico, así como con las precisas instalaciones de agua y electricidad.

Con relación a la estructura de la misma, es menester señalar que, por lo que respecta a los controles en competición, debe estar compuesta por las siguientes dependencias, separadas y a la vez conectadas entre sí:

a) **Una sala de espera**, con sillas en número suficiente según el total de controles a realizar y su posible simultaneidad.

Esta sala estará dotada, en su caso, de un frigorífico donde haya botellas o botes de agua, o bebidas refrescantes, cerrados y de uso individual, que no contengan alcohol ni cafeína, ni ningún otro componente que pudiera originar un resultado analítico adverso de control del dopaje, ni ninguna sustancia integrada en el programa de seguimiento de los laboratorios de control del dopaje.

En la sala existirá un recipiente donde desechar los botes o botellas una vez utilizados.



Si el control del dopaje va a realizarse a un único futbolista, aunque sea en el marco de una competición, puede prescindirse de dicha sala en ese proceso de toma de muestras, sin que ello afecte a la validez del control.

b) Una sala de trabajo, contigua a la sala de espera y comunicada directamente con ella, para cumplimentar los formularios y realizar las operaciones complementarias a la toma de las muestras.

La sala será lo suficientemente amplia como para permitir que coincidan en ella al menos el futbolista, su acompañante, el equipo de recogida de muestras y cualquier otra persona con derecho a asistir al proceso.

En esta sala deberá haber al menos una mesa y sillas en número suficiente para el número de personas que previsiblemente vayan a intervenir en cada proceso.

Se deberá completar el equipamiento de la sala con el mobiliario necesario para guardar el material que se vaya a utilizar en la recogida de muestras y en los procesos complementarios, así como para desechar el que se vaya utilizando durante los procesos. Asimismo, en su caso la sala debe estar equipada con un frigorífico o un contenedor refrigerado, que permita guardar, hasta su transporte, las muestras de orina y en su caso las de sangre.

c) Una sala de recogida directa de muestras de orina, contigua a la sala de trabajo y comunicada directamente con ella, que deberá incorporar un inodoro y, si es posible, un espejo grande colocado encima del mismo, así como papel higiénico.

Asimismo, en esta sala, o, en su defecto, en la sala de trabajo, deberá existir un lavabo, jabón y secamanos.

Esta sala debe ser lo suficientemente amplia como para permitir la estancia del futbolista y del testigo de la emisión de la orina, así como, en los casos de minoría de edad o discapacidad, de un acompañante justificadamente solicitado por el futbolista y autorizado por el Agente de control del dopaje designado como Oficial de control del dopaje en la competición.

d) Una sala de extracción de sangre, bien como una sala adicional contigua a la de trabajo, bien como un espacio incluido en la misma. Asimismo, cuando esté debidamente justificado, la sala de extracción puede situarse fuera del área de control del dopaje. En dicha sala deberá existir, un sillón adecuado abatible hasta la posición horizontal, o una camilla o cualquier otro mobiliario que permita al futbolista tumbarse en caso necesario.

En dicha sala deberá garantizarse la limpieza sistemática.

Si esta sala es adicional, contigua a la de trabajo o está situada fuera del área de control del dopaje, deberá estar equipada con un frigorífico o contenedor refrigerado que permita guardar, hasta su transporte, las muestras de sangre. Asimismo, deberá incluirse en su equipamiento un recipiente normalizado para desechar el material correspondiente.

Y demás requisitos contenidos en la mencionada Orden.

Limitación de acceso a personal no autorizado

El acceso al área de control del dopaje será, con carácter general, restringido, limitándose a las siguientes personas:

- a) El futbolista requerido mediante notificación para pasar un control de dopaje.
- b) El acompañante del futbolista.
- c) El equipo de recogida de muestras, incluyendo en su caso los escoltas con las funciones que se determinen en cada caso.
- d) En su caso, el miembro de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje expresamente designados por su Presidente para un control determinado.
- e) El representante de las federaciones deportivas internacionales o la Agencia Mundial Antidopaje en los controles ordenados por estas, previa solicitud al Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Dentro del área de control del dopaje, y durante todos los procesos de recogida de muestras, se prohíbe la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y el uso de teléfonos móviles.

DEBER DE LOCALIZACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS

Los futbolistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán facilitar los datos que permitan su localización habitual mediante la cumplimentación del formulario que por Resolución tenga establecido el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

En el caso del fútbol, la obligación establecida en el apartado anterior podrá asumirse por los clubes o entidades deportivas por delegación del futbolista. Esta delegación deberá remitirse con carácter previo a la RFEF.

Los futbolistas incluidos en el Plan Individualizado de Controles tienen la obligación específica de cumplimentar el formulario de localización que se establezca mediante Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes. En este sentido, deberán proporcionar una información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que por Resolución apruebe el Presidente del Consejo Superior de Deportes, manteniendo en todo caso la siguiente información mínima:

- a) Una dirección postal donde el futbolista pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones relacionadas con el control del dopaje.
- b) Una cláusula de consentimiento informado del futbolista por la que consiente en ceder los datos facilitados a otras organizaciones antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 7/2006.
- c) Por cada trimestre, las ausencias superiores a tres días del domicilio habitual, facilitando durante tales ausencias la dirección completa de su residencia o localización.



- d) Los datos, entre ellos el nombre y la dirección, de los lugares de entrenamiento del futbolista, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre, y el horario mínimo de disponibilidad necesario para poder realizar los controles de dopaje.
- e) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas, así como el tipo de competición.

DERECHOS DEL FUTBOLISTA A LA HORA DE SOMETERSE A UN CONTROL

Un deportista puede ser requerido para pasar un control de dopaje sólo por un organismo que oficialmente sea competente para ello.

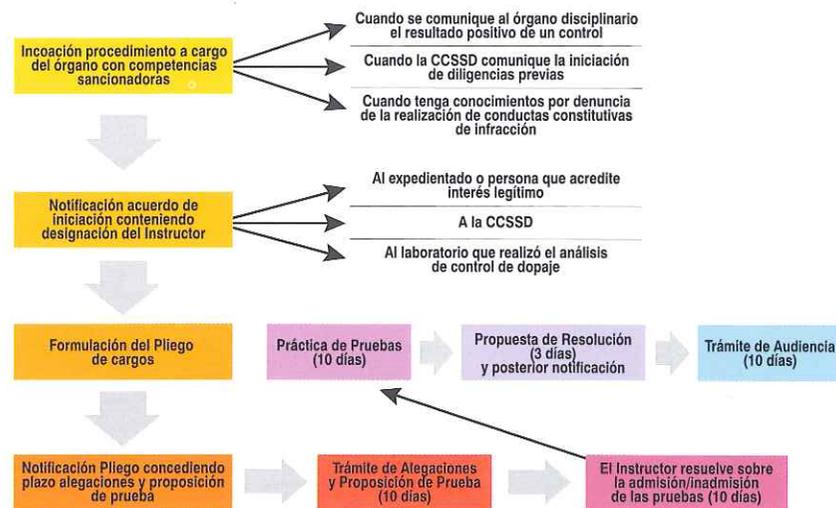
Durante la realización del control, al deportista le asisten tanto derechos como obligaciones.

Los derechos que tiene el deportista en un control de dopaje son los siguientes:

- Que el oficial o el agente de dopaje se identifique mostrando una acreditación que certifique su condición.
- Ser informado del organismo que solicita el control de dopaje.
- Que le sea entregada una copia del Formulario Oficial de control de dopaje.
- Ser convenientemente informado sobre el procedimiento de la toma de muestras, si la solicita, y sobre el procedimiento posterior a la toma. Del mismo modo, se le deberá informar acerca de las consecuencias que puede tener para el deportista la negativa a someterse al control de dopaje.
- Tener la posibilidad de escoger entre varios recipientes y kits de sellado de recogida de muestras.
- Elegir una persona que le acompañe durante el control de dopaje.
- Ser observado solamente por una persona del mismo sexo que el deportista, cuando esté orinando.
- Solicitar la homologación de conformidad con la normativa española, de una sanción impuesta en el orden internacional

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES DE DOPAJE

• PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE •



LAS APELACIONES A NIVEL NACIONAL

Al producirse un resultado analítico adverso, por ejemplo, por encontrarse en la orina de un futbolista una sustancia prohibida, el Comité de Competición de la RFEF, competente en primera instancia para depurar las responsabilidades disciplinarias por dopaje, incoará procedimiento disciplinario que se tramitará siguiendo la normativa aplicable a los procedimientos extraordinarios, esquema del cual podéis encontrar sobre estas líneas.

Desde la apertura del procedimiento hasta la Resolución del Comité, en principio no pueden pasar más de dos meses. Decimos “en principio” por cuanto es posible que el Comité solicite a la Comisión de Control del CSD, ampliar a un mes más el plazo para resolver.

De no respetarse dicho plazo, la competencia podrá ser asumida por la Comisión de Control y Seguimiento, quien continuará la tramitación del mismo, en el punto donde se encontrara, aunque podrá retrotraerlo al momento procedimental que considere oportuno.

En cualquier caso, de dictarse Resolución por el Comité de Competición, la misma sería recurrible por el deportista (aunque también por la Comisión de Control, o persona que acredite interés legítimo) en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución, ante la Sección Antidopaje del CEDD. La misma dispondrá de un mes para resolver el Recurso formulado.

Contra dicha Resolución, el futbolista únicamente podría acudir ya a la jurisdicción ordinaria, a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo iniciándose un proceso judicial.



I. DISPOSICIONES GENERALES**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

20069 Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

El artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación del Consejo Superior de Deportes de publicar en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte cuando se introduzcan cambios en la misma. Asimismo, el citado artículo prevé que dicha publicación se realizará en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO.

De acuerdo con el procedimiento específico del artículo 34 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2007), la Conferencia de las Partes de la Convención ha aprobado la modificación al Anexo I, la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la anterior Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 18 de diciembre de 2009 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, este Consejo Superior de Deportes resuelve aprobar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, contenida en los Anexos de la presente Resolución.

Esta Resolución será de aplicación a los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

La anterior lista aprobada por Resolución de 18 de diciembre de 2009 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes queda derogada.

Los anexos IV y V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, relativos a la lista de sustancias y métodos prohibidos en animales, galgos y competiciones hípcas respectivamente, permanecen en vigor, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Madrid, 23 de diciembre de 2010.-El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

CWF: BOE-A-2010-20069

ANEXO I**LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS 2011****El Código Mundial Antidopaje**

Norma internacional

(Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2011)

Todas las Sustancias Prohibidas deberán considerarse «Sustancias Específicas», con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, de S2.1 a S2.5, S4.4 y S6 (a) y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3.

Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en y fuera de competición):

Sustancias prohibidas:

S0. Sustancias sin aprobación.—Se prohíbe en todo momento cualquier sustancia farmacológica que no esté incluida en alguna de las secciones siguientes de la lista y que no esté actualmente aprobada por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud (por ejemplo, medicamentos en desarrollo preclínico o clínico o suspendido)

S1. Agentes anabolizantes.—Se prohíben los agentes anabolizantes.

S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)

a) EAA exógenos*, entre ellos:

1-androstenediol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol); 1-androstendiona (5 α -androst-1-en-3,17-diona); bolandiol (19-norandrostendiol); bolasterona; boldenona; boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona); calusterona; clostebol; danazol (17 α -etnil-17 β -hidroxiandrost-4-en[2,3-d]isoxazol); dehidroclormetiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); drostanolona; estanozolol; estembolona; etilestrenol (19-nor-17 α -pregn-4-en-17-ol); fluoximesterona; formebolona; furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstan [2,3-c]-furazan); gestriona; 4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); mestanolona; mesterolona; metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); metandriol; metasterona (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona-17 β -ol); metenolona; metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); metiltestosterona, metribolona (metiltriolenolona, 17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); mibolona; nandrolona; 19-norandrostendiona (ester-4-en-3,17-diona); norboletona; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; prostanazol (17 β -hidroxi-5 α -androstan [3,2-c]pirazol); quinbolona; 1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); tetrahydrogestriona (18^a-homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); trenbolona, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

CWF: BOE-A-2010-20069



b) EAA endógenos** cuando se administran por vía externa:

Androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dihidrotestosterona (17 β -hidroxi-5 α -androstano-3-ona); prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA); testosterona.

Y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstano-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstano-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstano-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstano-3 β ,17 β -diol; androst-4-en-3 α ,17 α -diol; androst-4-en-3 α ,17 β -diol; androst-4-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 β -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); epi-dihidrotestosterona; epitestosterona; 3 α -hidroxi-5 α -androstano-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androstano-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticocolanona.

A efectos de esta sección:

* «Exógeno» se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

** «Endógeno» se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S1.2 Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, moduladores selectivos de receptores de andrógenos (SARM), tibolona, zeranol, zilpaterol.

S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.—Están prohibidas las siguientes sustancias y sus factores de liberación:

1. Agentes estimulantes de la eritropoiesis [p. ej., eritropoietina (EPO), darbepoetina (dEPO), estabilizadores del factor inducible por hipoxia (HIF), metoxipoli-etilenglicol epoetina beta (CERA), peginesatida (Hematide)];

2. Gonadotropina coriónica (CG) y hormona luteinizante prohibidas solo en hombres;

3. Insulinas;

4. Corticotrofinas;

5. Hormona de crecimiento (GH), factor de crecimiento análogo a la insulina – 1 (IGF-1), factores de crecimiento fibroblásticos (FGF), factor de crecimiento de hepatocitos (HGF), factores mecánicos de crecimiento (MGF), factor de crecimiento derivado de las plaquetas (PDGF) y factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF), así como cualquier otro factor de crecimiento que afecte en los músculos, los tendones o los ligamentos, a la síntesis o la degradación de las proteínas, a la vascularización, a la utilización de la energía, a la capacidad de regeneración o a la modificación del tipo de fibra;

y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es).

S3. Beta-2 Agonistas.—Están prohibidos todos los beta-2 agonistas (incluidos sus dos isómeros ópticos cuando corresponda), salvo el salbutamol (cantidad máxima de 1.600 microgramos en 24 horas) y el salmeterol, sí se adminis-

tran por inhalación, para su uso terapéutico, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

Se presumirá que la presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1.000 nanogramos por mililitro no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará el resultado analítico como Adverso a menos que el deportista demuestre, mediante un estudio farmacocinético controlado, que este resultado adverso fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica (cantidad máxima de 1.600 microgramos en 24 horas) de salbutamol inhalado.

S4. Antagonistas y moduladores de hormonas.—Están prohibidas las siguientes clases:

1. Inhibidores de la aromataasa, que incluyen pero no se limitan a: aminoglutetimida, anastrozol, androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona), 4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo), exemestano, formestano, letrozol, testolactona;

2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERM), que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno;

3. Otras sustancias antiestrogénicas, que incluyen pero no se limitan a: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant;

4. Agentes que modifican la(s) función(es) de la miostatina, que incluyen pero no se limitan a: inhibidores de la miostatina.

S5. Diuréticos y otros agentes enmascarantes.—Los agentes enmascarantes están prohibidos. Comprenden:

Diuréticos, desmopresina, expansores del plasma (p. ej., glicerol, administración intravenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol), probenecida, y otras sustancias con efecto(s) biológico(s) similar(es).

Los diuréticos comprenden:

Acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamtereno, y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es) (a excepción de la drospirinona, el pamabrom, la dorzolamida tópica y la brinzolamida, que no están prohibidos).

El uso, en competición o fuera de competición, según corresponda, de cualquier cantidad de una sustancia sujeta a niveles umbrales (salbutamol, morfina, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina) en combinación con un diurético u otro agente enmascarante, requiere la obtención de una Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia, además de aquella concedida para el diurético o el otro agente enmascarante.

Métodos prohibidos:

M1. Aumento de la transferencia de oxígeno.—Se prohíbe lo siguiente:

1. El dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hemáties de cualquier origen;

2. La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efapro-



xiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., los sustituyentes de la sangre constituidos por hemoglobina, los productos basados en hemoglobinas microencapsuladas), excluido el oxígeno suplementario.

M2. Manipulación química y física.—Se prohíbe lo siguiente:

1. La falsificación, o el intento de falsificación de las muestras tomadas durante los controles de dopaje, con el fin de alterar su integridad y validez. Esto incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o adulteración de la orina (p. ej., las proteasas).

2. Las perfusiones intravenosas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de admisiones hospitalarias o de revisiones clínicas.

3. La sucesiva extracción, manipulación y reinfusión de la sangre total en el sistema circulatorio.

M3. Dopaje genético.—Se prohíben las siguientes actividades que puedan mejorar el rendimiento deportivo:

1. La transferencia de ácidos nucleicos o secuencias de ácidos nucleicos;

2. El uso de células normales o genéticamente modificadas;

3. El uso de agentes que directa o indirectamente afecten a funciones de las cuales se conoce su influencia en el rendimiento deportivo, por alteración de la expresión génica. Por ejemplo los agonistas de los receptores activados por los proliferadores de los peroxisomas δ (PPAR δ) (p.ej. el GW 1516) y los agonistas del eje PPAR δ - proteína quinasa activada por AMP (AMPK) (p.ej., AICAR).

Prohibidos en competición.—Además de las categorías S0 a S5 y M1 a M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

Sustancias prohibidas:

S6. Estimulantes.—Todos los estimulantes (incluidos sus dos isómeros ópticos cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2011*.

Los estimulantes comprenden:

a) Los estimulantes no específicos.—Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benfluorex, benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (d-), p-metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prenilamina y prolintano.

Un estimulante que no esté mencionado expresamente en esta sección es una Sustancia Específica.

b) Los estimulantes específicos (ejemplos):

Adrenalina**, catina***, efedrina****, estricnina, etamiván, etilefrina, fenbutrazato, fencamfamina, fenprometamina, heptaminol, isometepteno,

levmetanfetamina, meclofenoxato, metilfedrina****, metilhexanamina (dimetilpentilamina), metilfenidato, niquetamida, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, propilhexedrina, pseudoefedrina****, selegilina,, sibutramina, tuaminoheptano, y otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es).

* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Seguimiento 2011 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, sinefrina) no se consideran Sustancias Prohibidas.

** No se prohíbe la adrenalina asociada con agentes anestésicos locales o mediante administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).

*** Se prohíbe la catina cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

**** Se prohíben tanto la efedrina como la metilefedrina cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

***** Se prohíbe la pseudoefedrina cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

S7. Narcóticos.—Se prohíben los siguientes: Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanilo y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. Cannabinoides: El delta9 - tetrahidrocannabinol (THC) natural (p.ej. cannabis, hashish, marihuana) o sintético y los cannabimiméticos [p.ej. "Spice" (que contenga JWH018, JWH073), HU-210] están prohibidos.

S9. Glucocorticosteroides: Están prohibidos todos los glucocorticosteroides cuando se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

Sustancias prohibidas en ciertos deportes:

P1. Alcohol: El alcohol (etanol) sólo está prohibido en competición en los deportes que a continuación se mencionan. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación (valores hematológicos) es de 0,10gramos por litro.

Aeronáutica (FAI).

Automovilismo (FIA).

Bolos de nueve y bolos de diez (FIQ).

Karate (WKF).

Motociclismo (FIM).

Motonáutica (UIM).

Tiro con arco (FITA, CPI).

P2. Betabloqueantes: A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos en competición en los siguientes deportes.

Aeronáutica (FAI).

Automovilismo (FIA).

Billar y snooker (WCBS).



Bobsleigh y Skeleton (FIBT).
 Bolos (CMSB).
 Bridge (FMB).
 Curling (WCF).
 Dardos (WDF).
 Esquí/Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí,
 y halfpipe y Big Air de snowboard.
 Golf (IGF).
 Lucha (FILA).
 Motociclismo (FIM).
 Motonáutica (UIM).
 Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro.
 Nueve bolos y diez bolos (FIQ).
 Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también fuera de la competición).
 Tiro con arco (FITA) (prohibidos también fuera de la competición).
 Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race.

Los betabloqueantes comprenden, aunque no exclusivamente, las siguientes sustancias:

Acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

La lista es revisada anualmente por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), siguiendo un proceso en el que se tienen en cuenta las alegaciones y propuestas de los diversos organismos y organizaciones a los que se envía un borrador (Gobiernos, Federaciones Deportivas Internacionales, Comité Olímpico Internacional, Consejo de Europa).

Definitivamente es aprobada o denegada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en conformidad con los Estados Parte y se publica a primeros de octubre, para entrar en vigor el primero de enero del año siguiente.

España adopta la Lista Oficial de la UNESCO tras su publicación en el BOE como Resolución de la Presidencia del CSD.

CONJUNTO DE NORMATIVAS RELACIONADAS CON LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE

1.- NORMATIVA NACIONAL

- A. Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.
- B. Real Decreto 811/2007, de 22 de Junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje.
- C. Real Decreto 63/2008, de 25 enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.
- D. Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje.
- E. Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.
- F. Resolución de 30 de Abril de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.
- G. Resolución de 14 de Julio de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje.
- H. Resolución de 22 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, sobre la Modificación al Anejo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, París 18 de noviembre de 2005 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 41, de 16 de febrero de 2007).
- I. Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.
- J. Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.
- K. Orden SPI/2401/2011, de 24 de agosto, reguladora del contenido admisible de los botiquines en el deporte.
- L. Código Disciplinario RFEF.





Edita:

Real Federación Española de Fútbol
Ciudad del Fútbol
Ramón y Cajal, s/n. 28230 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 495 98 00 Fax: 91 495 98 01
www.rfef.es E-mail:rfef@rfef.es

Realización:

Benjamín Echavarren
Tel: 639 200 217

Impresión:

Heliotipia Artística
Tel: 91 447 78 83

Depósito Legal M-39037-2011



www.rfef.es

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL